

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carera. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

CLASE: PARTICION ADICIONAL
RADICACIÓN No. 76001311000820210024100
DEMANDANTE: NANCY JARA LOPEZ
DEMANDADOS: DIANA MARCELA ARISTIZABAL JARA
SOFIA ARISTIZABAL JARA
JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL CABRERA
EDUARDO ARISTIZABAL QUIROGA

Auto Interlocutorio No. 893
Santiago de Cali, 3 de junio de 2021

Al revisar la presente demanda presentada a través de apoderada judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. El poder es insuficiente toda vez que fue conferido para adelantar el trámite de LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL cuando en realidad se trata de un trámite liquidatorio de partición adicional (art. 518 CGP)
2. No ha indicado domicilio, numero de identificación, dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el demandado EDUARDO ARISTIZABAL QUIROGA, los datos aportados corresponden a su apoderada judicial; no ha aportado la dirección física y electrónica de la demandada JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL CABRERA (art.82 num 2 y 10 del C.G.P)
3. El fundamento de derecho no corresponde con el trámite de la demanda (art.82-8 CGP).
4. Debe aportar documento donde se verifique la fecha de adquisición del vehículo de placas DLQ-894, a efectos de decretar la medida cautelar solicitada, ya que del documento aportado no aparece esa información (Art.598 CGP).
5. El registro civil de matrimonio no contiene la anotación de la escritura pública No. 1438 del 25 de abril de 2012 Notaría 9 de Cali, mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal (art.84 CGP).
6. Acreditar que la demanda y anexos fue remitida a la parte demandada (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

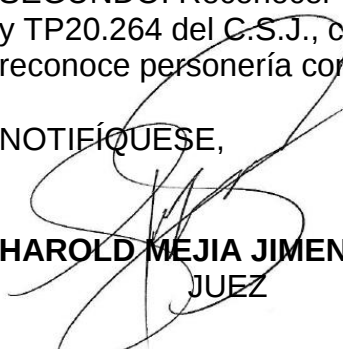
Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. NINFA RODRIGUEZ SAUCEDO C.C.31.236.159 y TP20.264 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, a quien se le reconoce personería conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ